293

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*05-308-31-10-001-**2009-00091**-00*
Proceso:	*Sucesión*
Causante:	*María Gloria Quintero Agudelo de Álvarez*
Interlocutorio:	*No. 440 de 2021*
Decisión:	*Admite desistimiento. Dispone archivo*

Le correspondió al Juzgado Primero de Bello el trámite de la demanda que las señoras María Teresa Álvarez Quintero y María del Carmen Álvarez Quintero presentaron para iniciar proceso de sucesión de la causante María Gloria Quintero Agudelo de Álvarez.

En auto del 4 de septiembre de 1996 se declaró abierto y radicado el sucesorio referido y, entre otras cosas, se reconocieron como herederas a las peticionarias (folio 10).

Atendiendo peticiones que se formularon, en autos del 24 de septiembre y 4 de octubre, ambos de 1996; 21 de enero, 10 de febrero, 4 y 30 de marzo, 10 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 5 de octubre de 2000, se reconocieron como herederos a los señores María Inés Álvarez Quintero, José Domingo Álvarez Quintero, María Gloria Álvarez Quintero, María Josefina Álvarez Quintero, Ana de Jesús Álvarez Quintero, Marta Eugenia Álvarez Gómez y Gustavo Antonio Álvarez Gómez, en representación del señor José Dolores Álvarez, María Margarita Álvarez Quintero, Marco Antonio Álvarez Quintero, David Álvarez Quintero y Rosa Elvira Álvarez Quintero (folios 15, 21, 46, 52, 54, 58, 69, 84, 94).

La diligencia de inventarios y avalúos se celebró el 21 de enero de 1997 a las 11:00 a.m. y de la misma se dio traslado en auto de ese mismo día y como no se formularon objeciones, se aprobó en providencia del 10 de febrero de 1997 (folios 38 a 43, 46 y 52).

En auto del 9 de febrero de 1998 se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 012-0019321 y 012-0019322 y para hacer efectiva la medida se elaboró el oficio 0087 del 17 del citado mes y año y como se tomó nota de la medida, en auto del 21 de enero de 1998 se decretó el secuestro de dichos bienes (folios 71 a 76 y 78).

En auto del 19 de julio de 1999 se decretó la partición y autorizó a los apoderados para realizarla (folio 86).

En auto del 3 de agosto de 1999 se agregó el despacho comisorio sin que se hubiera realizado la diligencia de secuestro de los inmuebles referidos en párrafo precedente (folios 87 a 90).

Atendiendo memorial que presentó uno de los apoderados de los herederos, en auto del 4 de octubre de 2001 se designó partidor, quien aceptó el cargo y presentó la obra encomendada, la que fue objetada oportunamente (folios 96 a 121, 1 a 4 del cuaderno No. 2). Vencido el traslado correspondiente, el 14 de marzo de 2002 se dictó sentencia que, entre otras cosas, resolvió que no prosperaban las objeciones y aprobó la partición presentada. Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 24 de enero de 2003, mediante el cual se revocó la sentencia y, en su lugar, se ordenó rehacer el trabajo de partición y en auto del 11 de febrero de 2003 se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior (folios 5 a 14 y 19 del cuaderno No. 2, folios 48 a 52 del cuaderno No.3).

En autos del 8 de noviembre de 2004, 18 de agosto de 2005, 9 de mayo de 2006, 22 de junio de 2007, se reconoció personería a los nuevos apoderados de algunos herederos (folios 125, 129, 139, 144).

En auto del 24 de agosto de 2007, se ordenó requerir al partidor para que diera cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín; auxiliar de la justicia a quien, en auto del 5 de diciembre de 2008, se le negó por improcedente el nombramiento de perito avaluador y topógrafo y, por el contrario, dicha petición se dejó en conocimiento de los herederos (folio 146 a 151).

En auto del 19 de febrero de 2009 se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Familia de Girardota, despacho que avocó conocimiento en auto del 20 de marzo de 2009 y en esa misma providencia requirió de nuevo al partidor para rehacer la partición (folios 153 y 155).

En providencia del 6 de junio de 2013 se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Familia de Bello, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9912 del 23 de mayo de 2013 que segregó al municipio de Copacabana del Circuito de Girardota; dicho despacho, en auto del 15 de julio de 2013 declaró la colisión negativa de competencia y para que fuera dirimido, ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín. En auto del 10 de septiembre de 2013, la Sala de Familia del tribunal referido asignó la competencia al Juzgado de Familia de Girardota (folios 186, 187 del cuaderno No. 1 y 5 y 6 del cuaderno No. 4).

En auto del 19 de diciembre de 2013 se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó requerir al señor Pedro Nel Jiménez Álvarez para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le defirió; de esa decisión fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2014 y oportunamente manifestó que la aceptaba (folio 192, 200 y 201).

En providencia del 26 de mayo de 2015 se dejaron sin valor algunos autos, mediante los cuales se reconocieron los herederos referidos en párrafo precedente, ordenó corregir los folios de registros civiles de nacimiento y se reconoció personería al abogado Yovany de Jesús Londoño Bastidas para representar a los señores María Gloria, María Josefina, Luis Eduardo, María Teresa, María del Carmen y María Inés Álvarez Quintero; Luis Enrique, José Vicente, José Domingo, María del Carmen, María Bernarda, María Adela, María Teresa, María Inés, María Gloria y Jorge Alberto Jiménez Álvarez, hijos de la señora María Elvira Álvarez Quintero de Jiménez (folios 202 a 207).

En auto del 11 de septiembre de 2017, atendidas las exigencias del auto anterior, se reconocieron como herederos, en calidad de hijos de la finada María Gloria Quintero Agudelo, a los señores María Teresa, María del Carmen, María Inés, María Gloria, María Josefina, Ana de Jesús, Luis Eduardo y María Margarita, todos Álvarez Quintero y para representarlos se reconoció personería al abogado Yovany de Jesús Londoño Bastidas. Así mismo se requirió a los demás herederos para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia y se ordenó librar oficio a la DIAN (folios 231y 232).

En auto del 14 de maro de 2019 se ordenó tener en cuenta la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hicieron los señores María del Carmen, María Margarita, Luis Eduardo, Ana de Jesús, María Gloria, María Inés, María Teresa y María Josefina, todos Álvarez Quintero; se agregó la comunicación de la DIAN que informa que no figuran obligaciones a cargo de la causante y se requirió a los señores María Adela, Jorge Alberto, José Domingo, Luis Enrique, José Vicente, María del Carmen y María Teresa todos Jiménez Álvarez, para que allegaran corregidos sus registros civiles de nacimiento en cuanto a los apellidos de la progenitora; y a los citados y el señor Pedro Nel Jiménez Álvarez para que aportaran corregidos el folio de registro civil de defunción de la progenitora.

Frente a esa decisión se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, del que se dio traslado el 9 de mayo de 2019 (folios 256 a 260 y 268).

En auto del 14 de febrero de 2020, previo a resolver sobre los recursos interpuestos, se dispuso librar oficios al Registrador del Estado Civil del municipio de Copacabana y a la Notaría Única de Copacabana para obtener información importante, para lo cual se libraron los oficios 113 y 116 del 25 del citado mes (folios 269 a 271. Agregadas las respuestas al expediente, en auto del 11 de marzo de 2021 se repuso la decisión atacada y negó la concesión del recurso de apelación (folios 272 a 275, 287 y 288.

Mediante memorial que se hizo llegar al Juzgado el 2 de agosto de 2021, el apoderado de todos los interesados reconocidos en este sucesorio, manifiesta que presenta desistimiento del trámite sucesoral y, por tanto, solicita el archivo del mismo, previo levantamiento de las medidas cautelares de embargo que afectan los inmuebles distinguidos con

matrículas inmobiliarias Nos. 012-0019321 y 012-0019322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y que fueron decretadas en auto del 9 de febrero de 1998, mediante auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bello, quien para ese entonces conocía de esta sucesión e informada a través del oficio 0087 del 17 de febrero de 1998.

Como la petición se ajusta a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, ya que el apoderado tiene facultad para desistir, a ello se accederá y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de **Sucesión** de la causante **MARÍA GLORIA QUINTERO AGUDELO DE ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria 012-0019321 y 012-0019322 **OFICIAR** en tal sentido por secretaria del despacho a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota- Antioquia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión se **dispone el archivo** del expediente por Secretaria del despacho, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 075, fijado hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria